



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

AUDIENCIA INICIAL MEDIO DE CONTROL DE REPARACION DIRECTA DE JULIO RAYO SANCHEZ Y OTROS CONTRA LA NACION – RAMA JUDICIAL Y NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION RADICACIÓN 2016-00408

Siendo las nueve y treinta y ocho de la mañana (09:38 a.m.), de hoy dos (02) de marzo de dos mil dieciocho (2018), el Juez Sexto Administrativo Oral de Ibagué, CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS, se constituye en audiencia pública, en la fecha indicada en auto del veintitrés (23) de noviembre de 2017 para llevar a cabo la audiencia establecida en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Parte demandante:

DIANA PATRICIA ALVAREZ RAMIREZ quien se encuentra identificada y reconocida como apoderada judicial principal de la parte demandante y JORGE ORJUELA GARCIA quien se encuentra identificado y reconocido como apoderado judicial suplente de la parte demandante.

A la audiencia comparece la Dra. JENNY PAOLA CASTILLO MARIN identificada con la C.C. No. 1.110.462.934 y T.P. No. 223.680 del C. S. de la J a quien se le reconoce personería jurídica para actuar como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder de sustitución allegado a la audiencia y conferido por la Dra. DIANA PATRICIA ALVAREZ RAMIREZ, únicamente para la audiencia inicial.

Parte demandada:

Nación – Rama Judicial:

TATIANA MARIA GARGES OSPINA quien contestó la demanda, identificada con la C.C. No. 38.210.283 y T.P. No. 218.963 del C. S. de la J a quien se encuentra identificada y reconocida como apoderada judicial de la Rama Judicial.

Posteriormente, se le reconoció personería jurídica para actuar a la Dra. NANCY OLINDA GASTELBONDO DE LA VEGA como apoderada judicial de la parte demandada Nación – Rama Judicial, folio 189.

A la audiencia comparece el Dr. FRANKLIN DAVID ANCINEZ LUNA identificado con la C.C. No. 1.110.466.260 y T.P. No. 198.448 del C. S. de la J a quien se le reconoce personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la Rama Judicial en los términos y para los efectos del poder de sustitución allegado a la audiencia, esto es, únicamente para la audiencia inicial.

Fiscalía General de la Nación:

LEONOR ALVARADO VASQUEZ quien contestó la demanda, identificada con la C.C. No. 39.546.810 y T.P. 93.999 del C. s. de la J a quien se le reconoce personería jurídica para actuar como apoderada judicial de la Fiscalía General de la Nación.

Posteriormente se le reconoció personería jurídica a la Dra. CLAUDIA PATRICIA ACEVEDO VASQUEZ, folio 179.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

Ministerio Público: YEISON RENE SANCHEZ BONILLA, Procurador Judicial 105 ante lo Administrativo.

Procede el Juez a indicar las condiciones de la audiencia, las cuales están señaladas en la Ley.

SANEAMIENTO

Revisado el expediente, el Despacho no encuentra que en las actuaciones surtidas se haya configurado vicio alguno que de origen a una nulidad. La decisión se notifica en estrados. **SIN RECURSO.**

EXCEPCIONES PREVIAS

La Nación – Rama Judicial dentro del término para contestar la demanda contestó la misma y propuso las excepciones de inexistencia de perjuicios y ausencia de nexo causal.

Por su parte, la Fiscalía General de la Nación propone las excepciones denominadas cumplimiento de un deber legal y falta de legitimación en la causa por pasiva.

Ahora bien, el numeral 6º del artículo 180 del C.P.A. y de lo C. A, ordena resolver en la audiencia inicial, de oficio o a petición de parte las excepciones previas, y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de Legitimación en la Causa, y prescripción extintiva.

El Despacho resolverá la excepción de **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA** con el fondo del asunto al momento de emitir sentencia, y las demás excepciones propuestas.

Esta decisión queda notificada en estrados y de ella se da traslado a las partes. **SIN RECURSOS.**

FIJACIÓN DEL LITIGIO

Sobre este aspecto en particular, resulta procedente señalar que la parte demandante solicita que LA NACIÓN-FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL es responsable administrativamente de todos los perjuicios morales, materiales y daño a la vida de relación ocasionados a JULIO RAYO SANCHEZ, quien actúa en su nombre y en nombre y representación de FABIAN ANDRES RAYO ESQUIVEL, JOSE DANIEL RAYO ESQUIVEL, JULIO STIVEN RAYO ESQUIVEL, JOHAN SNEIDER RAYO ESQUIVEL, YENCY TATIANA RAYO ESQUIVEL, JHON FABIO RAYO ESQUIVEL y JAMES ALEXIS RAYO ESQUIVEL; a VIRGELINA ESQUIVEL JARAMILLO, LEIDY YISETH RAYO ESQUIVEL, FLOR MARIA SANCHEZ, JOSE ISAIAS RAYO MOSQUERA, LEOPOLDO RAYO SANCHEZ, ERMELINDA RAYO SANCHEZ, ARNULFO RAYO SANCHEZ, FLOR RAYO SANCHEZ, MARIA EUGENIA RAYO SANCHEZ, ARSENIO RAYO SANCHEZ, DEYANIRA RAYO SANCHEZ, FABIAN CHARRY RAYO, por la detención sufrida por JULIO RAYO SANCHEZ el día 13 de Junio de 2.014 en Ataco (Tol.); Que como consecuencia de la anterior declaración las entidades demandadas deben pagar en forma indexada a los demandantes la totalidad de los perjuicios morales, materiales y daño a la vida de relación, de conformidad con la liquidación efectuada; que las demandadas cumplan la sentencia en los términos del artículo 192 del C.P.A.C.A.

Como aspectos facticos señala que el señor JULIO RAYO SANCHEZ estableció unión marital de hecho con la señora VIRGELINA ESQUIVEL JARAMILLO, procreando a FABIAN ANDRES RAYO ESQUIVEL, JOSE DANIEL RAYO ESQUIVEL, JULIO STIVEN RAYO ESQUIVEL, JOHAN SNEIDER RAYO ESQUIVEL, YENCY TATIANA RAYO ESQUIVEL,



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

JHON FABIO RAYO ESQUIVEL y JAMES ALEXIS RAYO ESQUIVEL; que la señora ERMELINDA RAYO SANCHEZ sostuvo relaciones maritales con un señor, procreando a DEYANIRA RAYO SANCHEZ. Posteriormente sostuvo relaciones con el señor TRINO ANTONIO CHARRY RAYO, procreando a FABIAN CHARRY RAYO; que el señor JULIO RAYO SANCHEZ debió soportar un proceso penal que culminó con sentencia absolutoria proferida el día 16 de Julio de 2.015 por el Juzgado Penal del Circuito de Chaparral (Tol.), por el delito acto sexual abusivo con menor de catorce años. Por lo anterior, JULIO RAYO SANCHEZ estuvo privado de la libertad desde el 13 de Junio de 2.014 hasta el día 28 de Abril de 2.015, es decir, 9 meses y 15 días, lo que ocasionó perjuicios morales, materiales y daño a la vida de relación a este y a su núcleo familiar, como más adelante se indica; que el señor JULIO RAYO SANCHEZ se vio en la obligación de contratar los servicios de un profesional del derecho con el fin de que le prestara sus servicios para ejercer la defensa en el proceso penal que tuvo que afrontar por los punibles que injustamente se le endilgaban, servicios que tuvo que pagar de su peculio y que ascendieron a la suma de \$2.000.000 del año 2.014, cifra que debe ser actualizada de acuerdo con las fórmulas de las matemáticas financieras empleadas por el honorable Consejo de Estado; que por el anterior proceder causó graves perjuicios morales, materiales y daño a la vida de relación del detenido, su compañera permanente, su hija, padres y hermanos, pues se encontraron ante una situación humillante e injusta, la cual se agravó pues el afectado, por circunstancias ajenas a su voluntad, debió dejar abandonado su empleo durante el lapso que duró la investigación hasta meses después de la fecha de su absolución y puesto en libertad. Sin embargo, lo anterior no es óbice para que dicha responsabilidad pueda derivar de la aplicación de la teoría de responsabilidad objetiva de acuerdo con el principio *iura novit curia*, si a bien lo tiene el fallador.

Por su parte, la apoderada de la Nación – Rama Judicial manifiesta que se opone a las pretensiones de la demanda y frente a los hechos indica que los mismos no le consta por lo que deben ser probados; luego de realizar una transcripción de apartes jurisprudenciales indica que en la audiencia de imputación e imposición de medidas de aseguramiento en audiencia preliminar adelantada ante el Juzgado Sexto Penal Municipal con Función de Control de Garantías en la cual fue dejado en libertad el señor Rayo se podía inferir de manera razonada la responsabilidad del imputado en el delito endilgado, en atención al causal probatorio allegado inicialmente por el ente investigador, luego es evidente que la privación de la libertad fue producto de la actuación del ente investigador lo que rompe el nexo de causalidad entre el acto jurisdiccional y el daño irrogado.

Ahora, la apoderada de la Nación – Fiscalía General de la Nación manifiesta que se opone a las pretensiones de la demanda por cuanto el actuar de la entidad se surtió conforme a la constitución política, a las disposiciones legales, sustanciales y procedimentales vigentes para la época de los hechos; dice que teniendo en cuenta los elementos materiales de prueba (entrevista familiar, entrevista a la menor e informe médico psicológico) la fiscalía solicitó medida de aseguramiento privativa de la libertad por cuanto se infirió razonadamente que el imputado era autor del delito de acceso carnal abusivo en concurso con actos sexuales con menor de 14 años; de ahí que el juzgado con función de garantías haya impuesto medida de aseguramiento, con lo cual se pretendió proteger a la menor de 14 años, encontrándose ajustado a derecho en los terminos del artículo 308 de la Ley 906 de 2004.

Agrega que para el momento de adoptar la medida provisional estaban dados los requisitos para adoptarla, y haber proferido una decisión contraria se habría tornado ilegal en lo que hace referencia a la Ley de Infancia y Adolescencia; dice que el fallo absolutorio se dio más porque los profesionales médicos que recepcionaron y analizaron los dichos de la menor no acudieron al proceso en la oportunidad procesal, pero dichas pruebas existen y acusan de los hechos al señor Rayo Sánchez, por lo que el análisis administrativo se debe realizar conforme sentencia 30134 del 10 de agosto de 2015; que se tuvo en cuenta la denuncia presentada por la comisaria de familia del municipio de Ataco contra el señor Julio Rayo



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

Sánchez, y a indicios en contra del demandante como es hogares sustitutos, la conclusión de la psicóloga, entrevista de la menor, los cuales eran suficientes para imponer la medida.

Aduce la profesional que para proferir medida de aseguramiento como la acusación no es necesario que en el proceso existan pruebas que conduzcan a la certeza sobre la responsabilidad del sindicado, menos tratándose de un menor de edad, pues tal grado de convicción solo es necesario para proferir sentencia condenatoria.

Una vez analizados los argumentos expuestos por las partes, en los puntos relacionados con la demanda y la contestación, el litigio queda fijado en determinar “si la Nación – Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación son responsables administrativa y patrimonialmente por los perjuicios morales y patrimoniales causados a la parte demandante con ocasión a la privación de la libertad de la que fue objeto el señor JULIO RAYO SANCHEZ en el periodo comprendido desde el 13 de junio de 2014 hasta el 28 de abril de 2015 y donde se emitió fallo absolutorio por parte del Juzgado Penal del Circuito de Chaparral”

CONCILIACIÓN

En esta etapa, se le concede el uso de la palabra a la parte demandada: Nación – Rama Judicial para que manifieste que decisión adoptó el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Rama Judicial “manifiesta que el comité de conciliación decidió no conciliar, aporta 01 folio”; seguidamente se le corre traslado a la apoderada de la Fiscalía General de la Nación quien manifiesta que el comité de conciliación decidió no conciliar, en 05 folios aporta certificación. Se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte actora quien no realiza manifestación alguna.

Teniendo en cuenta que no asiste ánimo conciliatorio, se da por agotada esta etapa procesal. Decisión que queda notificada en estrados. SIN RECURSOS.

MEDIDAS CAUTELARES

No existe solicitud de medidas cautelares. Se declara superada esta etapa. Se notifica esta decisión en estrados, sin recursos.

PRUEBAS

PARTE DEMANDANTE

En su valor legal se apreciarán los documentos aportados con la demanda, vistos a folios 1-62 del expediente;

DOCUMENTAL

1. Oficiase al Juzgado Penal del Circuito de Chaparral (Tol.) para que dentro del término de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación se sirva remitir copia del expediente penal radicado 730016000450201201667, que se adelantó contra JULIO RAYO SANCHEZ, cedula de ciudadanía 14.013.935, por el delito de acto sexual abusivo con menor de catorce años. Si dicha documentación se encuentra en otra dependencia, remitir el oficio a la autoridad competente o que corresponda; corre por cuenta de la parte actora sufragar los gastos que ocasionen la prueba.

2.- Oficiase a la Fiscalía 51 Seccional de Chaparral (Tol.), para que dentro del término de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación se sirva remitir copia del expediente penal radicado 731686000451201200502, que se adelantó contra JULIO RAYO SANCHEZ, cedula de ciudadanía 14.013.935, por el delito de acto sexual abusivo con menor de catorce



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

años agravado en concurso homogéneo sucesivo. Si dicha documentación se encuentra en otra dependencia, que remitir el oficio al competente o que corresponda. corre por cuenta de la parte actora sufragar los gastos que ocasiones la prueba.

3.- Oficiase al señor Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Chaparral (Tol.), para que dentro del término de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación se sirva expedir y emitir certificación en la que conste el periodo que permaneció con detención intramural y domiciliaria el señor JULIO RAYO SANCHEZ, cedula de ciudadanía 14.013.935, por el delito de acto sexual abusivo con menor de catorce años agravado en concurso homogéneo sucesivo. igualmente para que certifique las vistas que tuvo mientras estuvo privado de la libertad intramural.

4.- Se deniega por improcedente la solicitada respecto a la certificación de honorarios por parte de la Corporación Colegio Nacional de Abogados, en atención a que la tasación del monto de honorarios se hace de común acuerdo entre defensor y defendido; a más de ello existen medios idóneos probar los gastos en que se incurrió por defensa penal, pues para ello existen contratos de prestación de servicio profesionales de abogado, recibos de pago entre otros.

TESTIMONIAL

Se decretan los testimonios solicitados, por lo que se ordena citar a los señores AMPARO GIRON VENAVIDEZ Y KELLY JOHANA DIAZ a quienes se les recepcionará testimonio sobre los hechos de la demanda, los lazos de afecto entre el afectado y los demandantes, los perjuicios morales, materiales y daño a la vida relación, y demás aspectos que interesen al proceso.

La apoderada de la parte actora debe garantizar la asistencia de los declarantes el día de la audiencia de pruebas, la cual se fijará más adelante, lo anterior conforme la carga de la prueba que le asiste a quien alega un hecho o reclama un derecho, luego es su exclusiva responsabilidad garantizar su comparecencia.

PARTE DEMANDADA

Nación – Rama Judicial

No aportó pruebas ni solicitó la práctica de pruebas

Fiscalía General de la Nación

No aportó pruebas ni solicitó la práctica de pruebas.

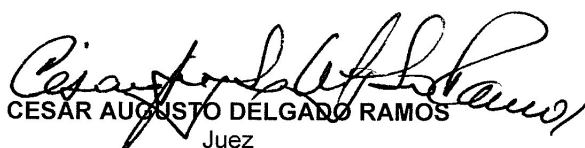
La anterior decisión se notifica en estrados. **SIN RECURSOS.**

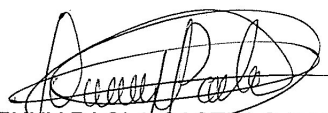
Teniendo en cuenta lo previsto en el inciso final del numeral artículo 180 del C.P.A. y de lo CA, se cita a audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 ídem, para el próximo **dieciséis (16) de julio de 2018 a las tres (03:00 p.m.) de la tarde.** Esta decisión queda notificada en estrados.

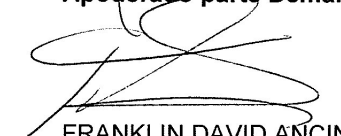


JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

Se termina la audiencia siendo las 09:58 minutos de la mañana. La presente acta se suscribe por quienes intervinieron, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 183 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.


CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS
Juez


JENNY PAOLA CASTILLO MARIN
Apoderado parte Demandante


FRANKLIN DAVID ANCINEZ LUNA
Apoderada Rama Judicial


CLAUDIA PATRICIA ACEVEDO VASQUEZ
Apoderado Demandada - FGN


DEYSSI ROCIO MOICA MANCILLA
Profesional Universitaria